



**GOBIERNO
de
CANTABRIA**

**CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN,
CULTURA Y DEPORTE**

LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Orden de 14 de mayo de 2003, por la que se regula el transporte escolar en los Centros docentes públicos no universitarios en Cantabria.

- Referencias posteriores
 - Modificada por Orden ECD 8/2014, de 24 de enero de 2014, por la que se modifica la Orden de 14 de mayo de 2003, por la que se regula el transporte escolar en los Centros docentes públicos no universitarios en Cantabria.
- Materias
 - Normativa sobre centros.
 - Servicios complementarios.

TEXTO CONSOLIDADO

Última modificación: 3 de febrero de 2014

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, dispone en su artículo 65.2 que en la Educación Primaria y en la Educación Secundaria Obligatoria en aquellas zonas rurales en que se considere aconsejable, se podrá escolarizar a los niños en un municipio próximo al de su residencia para garantizar la calidad de la enseñanza. En este supuesto, la Administración educativa habrá de prestar, entre otros servicios escolares, el de transporte.

Asimismo la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, dispone en su artículo 41, dentro de los Recursos de la Igualdad de oportunidades para una educación de calidad, que excepcionalmente, en aquellos casos en que, para garantizar la calidad de la enseñanza, los alumnos de enseñanza obligatoria hayan de estar escolarizados en un municipio próximo al de su residencia o a una distancia que lo justifique de acuerdo con la normativa al efecto, las Administraciones educativas prestarán de forma gratuita los servicios escolares de transporte, comedor y, en su caso, internado.

No obstante, el volumen creciente y la cada vez mayor complejidad del servicio de transporte escolar, hacen necesario que por parte de esta Consejería se definan las líneas generales y los criterios de actuación al objeto de establecer las instrucciones para la organización y funcionamiento de este servicio para éste y próximos cursos. En este sentido, en la presente Orden se trata de delimitar, en principio, el alumnado beneficiario del servicio de transporte escolar, que lo es en función de las

enseñanzas que curse y del centro donde está escolarizado. Se establece además la forma en que este servicio va a ser prestado, distinguiéndose entre el transporte organizado y las ayudas individualizadas. Se contempla además el uso de plazas vacantes así como los asuntos relativos a la gestión y supervisión del servicio.

En definitiva, mediante la presente Orden se establece un marco normativo estable que permita racionalizar y garantizar un óptimo funcionamiento del servicio de transporte escolar destinado a los alumnos de los Centros docentes públicos no universitarios, garantizando el derecho a la educación y compensando las desigualdades socioeconómicas y territoriales.

Por todo lo anteriormente expuesto, en virtud de las atribuciones conferidas en la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

DISPONGO

Primero.- Objeto del transporte escolar. Alumnos beneficiarios.

1.- El transporte escolar tiene como finalidad garantizar la escolarización siempre que el centro al que deban desplazarse los alumnos esté ubicado en otra localidad o municipio diferente de su residencia habitual.

2.- Las medidas que se desarrollan en la presente Orden tienen como objetivo prioritario garantizar o favorecer el transporte escolar de los alumnos que cursan en centros públicos ubicados en Cantabria las siguientes enseñanzas:

- Educación Primaria.
- Educación Secundaria Obligatoria.
- Unidades específicas de Educación Especial.

Cuando la planificación autonómica contemple el servicio complementario de transporte escolar para Educación Primaria, los alumnos de Segundo Ciclo de Educación Infantil podrán utilizar el servicio siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos en los apartados siguientes y existan plazas vacantes.

3.- Tienen derecho a la atención de este servicio escolar complementario los alumnos que, reuniendo las condiciones expresadas en los puntos anteriores, se escolaricen en los centros públicos que les corresponde según la zonificación escolar establecida por los servicios técnicos de esta Consejería y según la adscripción de los Centros, siempre que carezcan en su localidad de residencia de un Centro educativo público que imparta estas enseñanzas y que por tanto tengan que desplazarse a otra localidad a más de dos kilómetros de su residencia habitual. La distancia debe medirse en todo caso por la ruta practicable en acceso peatonal y rodado.

4.- Se consideran incluidos en el punto anterior a los alumnos que se escolaricen en centros públicos de integración para discapacidades motóricas aunque el alumno resida en la misma localidad en que esté ubicado el centro educativo.

5.- Excepcionalmente, podrán ser beneficiarios del transporte escolar, a propuesta razonada del Servicio de Inspección, los alumnos escolarizados en un centro diferente al que les corresponde.

Segundo.- Modalidades de transporte.

1.- El servicio de transporte escolar para los alumnos contemplados en el apartado primero se

prestará mediante transporte organizado, gestionado y financiado por esta Consejería o bien mediante el sistema de ayudas individualizadas de transporte.

2.- La Consejería de Educación y Juventud efectuará la organización, gestión y financiación del transporte escolar colectivo cuando las distancias, trazado e idoneidad de las rutas, número de alumnos y la coordinación de horarios de los centros lo permitan.

3.- Con carácter general no se organizará ni gestionará el transporte escolar colectivo en la misma localidad ni en recorridos de menos de 2 kilómetros, salvo casos excepcionales apreciados por los servicios de esta Consejería.

4.- En el supuesto de que no concurren las circunstancias anteriores, este servicio se atenderá a través del sistema de ayudas individualizadas de transporte, con arreglo a las condiciones que se desarrollan en el apartado séptimo y en las respectivas convocatorias anuales.

5.- En cualquier caso, la atención al transporte escolar contemplará únicamente el transporte interurbano de alumnos, es decir, el que se produzca para la escolarización en un centro ubicado fuera de la localidad o municipio en la que tiene su domicilio habitual el alumno, salvo en el organizado para alumnos escolarizados en Centros de Educación Especial.

Tercero.- Itinerarios y paradas.

1.- Los recorridos y paradas serán establecidos antes del inicio del curso correspondiente por la Dirección General de Personal y Centros Docentes previa consulta con los equipos directivos de los Centros.

2.- La distancia mínima entre paradas será de quinientos metros. Las paradas habrán de establecerse en los lugares apropiados de modo que las condiciones de acceso desde dicha parada al vehículo resulten lo más seguras posible, siempre a la derecha en el sentido de la marcha.

3.- Cuando sea posible, la parada correspondiente al centro docente estará ubicada dentro del recinto escolar. En este caso, el equipo directivo del centro dictará las instrucciones precisas para que se respeten los lugares de acceso y abandono de los vehículos evitándose en la medida de lo posible las maniobras del vehículo dentro del recinto así como el tránsito de los alumnos por dicho espacio. Tendrán preferencia los vehículos escolares sobre cualquier otro vehículo particular.

4.- Cuando no resulte posible que la parada correspondiente al centro escolar esté ubicada dentro del recinto de éste, dicha parada se fijará de modo que las condiciones de acceso desde la misma al centro resulten lo más seguras posible, situándose siempre a la derecha en el sentido de la marcha. Cuando no resulte posible que la parada esté situada en el mismo lado de la vía en que se encuentre el centro escolar, se arbitrarán las señalizaciones y medidas pertinentes, solicitándose incluso la presencia de un agente de la circulación, en su caso, para posibilitar su cruce por los alumnos con las máximas condiciones de seguridad.

5.- Las paradas intermedias de la ruta de transporte escolar se fijarán, dentro de lo posible, en los lugares de la vía pública que, en su caso, hubiera señalado al efecto la autoridad de transportes competente. En todo caso se extremarán, por parte del transportista, las medidas tendentes para que las maniobras precisas para el estacionamiento del vehículo en dichas paradas impliquen el menor riesgo posible para los usuarios del vehículo.

6.- Los alumnos con derecho al servicio de transporte escolar, deberán solicitar durante los plazos de matrícula la utilización de este servicio escolar complementario.

7.- Antes del inicio del curso se facilitará a los alumnos usuarios, o bien se publicará en el tablón de anuncios de cada Centro, la relación de rutas existentes, con descripción de las paradas a realizar y los horarios de paso por las mismas, que deberán ser coordinados con las empresas contratadas, así como las normas que se hayan establecido para el mejor funcionamiento del servicio.

8.- Los alumnos serán dejados en la misma parada en que han sido recogidos y para la que han sido autorizados por el Centro docente, salvo autorización expresa de la Dirección General de Personal y Centros Docentes o de los equipos directivos de los Centros.

9.- Para facilitar el control de los usuarios de cada ruta, la Dirección del Centro escolar donde existan alumnos transportados facilitará a cada alumno un carnet que identifique a éste como usuario del transporte escolar, así como el nombre del Centro docente, con indicación de la ruta, nivel de estudios y parada utilizada. Dicha identificación tendrá vigencia durante el curso escolar. El Centro dispondrá además un listado completo y actualizado de los alumnos en el que figuren al menos los datos anteriores.

10.- Los Centros que dispongan de transporte escolar, deberán recoger en sus respectivos Reglamentos de Régimen Interno, normas de organización y comportamiento de los alumnos en la utilización del citado servicio que garantice un uso adecuado del mismo. En dichas normas se tipificarán las faltas que pueden ser objeto de sanción disciplinaria y las sanciones previstas para las mismas que podrán incluir la suspensión temporal o la baja definitiva en el servicio en los supuestos de faltas graves o muy graves, respectivamente, que puedan afectar a la seguridad del transporte, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa sobre derechos y deberes de los alumnos.

Cuarto.- Organización del servicio.

1.- Los Consejos Escolares, de común acuerdo con las empresas adjudicatarias del servicio de transporte, podrán remitir a la Dirección General de Personal y Centros Docentes, propuestas relativas a los horarios y a los itinerarios del servicio de transporte escolar.

2.- Con el fin de racionalizar el servicio de transporte escolar, en los Centros donde se impartan distintos ciclos o niveles educativos que afecten a alumnos con derecho a transporte escolar, los horarios de entrada y salida serán los mismos.

3.- En la definición de los horarios de los Centros debe entenderse como elemento prioritario la planificación del transporte escolar en la zona. En el caso de que el transporte escolar afecte a dos o más centros de la misma o próxima localidad que compartan rutas o vehículos de transporte escolar, se establecerán horarios que permitan compatibilizar el mismo servicio.

4.- En el caso de centros que dispongan de servicio de transporte escolar contratado por esta Consejería, no se autorizará una modificación de horarios del mismo salvo autorización expresa del Servicio de Centros.

5.- Los Centros deberán comunicar antes del 30 de octubre de cada año a la Dirección General de Personal y Centros Docentes, el número de alumnos efectivamente transportados así como los recorridos y las modificaciones pactadas, en los modelos que a tal fin se establezcan.

6.- Los Centros, anualmente y antes de la finalización del curso escolar, remitirán a la Dirección General un informe acerca del funcionamiento del servicio, oídas las asociaciones de padres del Centro y los usuarios, en el que se deberá indicar el grado de satisfacción de los usuarios, organización del servicio y puntualidad así como cualquier otro dato que se considere relevante en la prestación del servicio, en especial las propuestas de posibles modificaciones para próximos cursos.

Quinto.- Vehículos.

1.- Las empresas contratadas para la realización de servicios de transporte escolar, dispondrán del material móvil necesario autorizado para la prestación de este servicio, así como cumplir todos los requisitos técnicos y administrativos que establece la legislación sobre transportes terrestres, tráfico, circulación y seguridad vial. En los vehículos de más de nueve plazas, en el frontal del mismo, y de manera visible desde el exterior, deberá indicarse el Centro para el que realizan el servicio.

2.- Antes del inicio del servicio, la Dirección General de Personal y Centros Docentes, remitirá a los Centros la relación de empresas contratadas para transporte escolar así como los vehículos que se encuentran autorizados para realizar los servicios al cumplir los requisitos establecidos en la legislación de transportes terrestres.

Sexto.- Acompañantes.

1.- De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 443/2001, de 27 de abril, sobre condiciones de seguridad en el transporte escolar y de menores, se establece el Servicio de acompañantes en el Transporte Escolar de centros públicos para los vehículos de más de nueve plazas cuando más del 50 por 100 de los viajeros sean menores de doce años o cuando se transporten alumnos de centros de educación especial.

2.- Para cada ruta y vehículo se contará con un acompañante que habrá de ser persona mayor de edad, idónea, distinta del conductor acreditada por la entidad organizadora del servicio, salvo que expresamente se hubiera pactado que la acredite el transportista. La acreditación del acompañante, en ningún caso, supondrá relación laboral con esta Consejería. El acompañante deberá conocer el funcionamiento de los mecanismos de seguridad del vehículo y dentro del mismo su plaza estará ubicada en las inmediaciones de la puerta de servicio central o trasera.

3.- Serán funciones del acompañante, además de las establecidas en el mencionado Real Decreto, las siguientes:

- Realizar el recorrido desde la primera parada del transporte, donde debe incorporarse, hasta el final del mismo.
- Recoger y acompañar a los alumnos desde y hasta el interior del recinto escolar y, en su caso, el cuidado de estos hasta el inicio de la clase.
- El control de subida y bajada del alumnado en las paradas establecidas, atendiendo a la relación de alumnos que le sea facilitada por el centro docente, controlando que sólo el alumnado relacionado en la lista utilice este servicio.
- Ayudar a subir y bajar del autobús al alumnado que pudiera haber con dificultades motóricas.
- Asignar las plazas en que deben ir los alumnos, atendiendo a criterios de edad, localidad de origen u otros que se consideren oportunos.
- Comprobar que todos los alumnos ocupen su asiento antes de que el autobús inicie el movimiento.
- Asegurarse de que el material escolar se haya colocado en los lugares adecuados y no suponga para los niños ningún riesgo durante el recorrido.
- Cuidar del buen comportamiento de los alumnos transportados durante los trayectos así como en la subida y la bajada.

- Velar por los alumnos en el caso de que tuvieran que bajar del vehículo, reuniéndolos en un sitio seguro y a distancia prudencial del autobús para evitar maniobras peligrosas de vehículos y, en caso de avería, permanecer en el autobús con el pasaje.

- Poner en conocimiento de la Dirección del Centro las faltas de disciplina, si las hubiere, cometidas por los alumnos.

- Comunicar a la Dirección del Centro las variaciones que pudieran surgir en el funcionamiento del transporte escolar en lo que se refiere al número de alumnos transportados, retrasos o cuantas anomalías pudieran darse.

- Colaborar con los encargados del transporte de la Consejería y de los centros docentes en el control y toma de datos que puedan redundar en una mejora del servicio.

- Cualquier otra que por indicación de la Dirección redunde en un incremento de la seguridad.

4.- Antes del inicio del curso escolar, el centro docente facilitará al acompañante la relación de los alumnos usuarios del transporte escolar con indicación del nombre y apellidos, ruta, nivel de estudios y parada utilizada.

5.- La vigilancia y cuidado del alumnado transportado será función del acompañante. Esta responsabilidad se establece en los tiempos que el alumno permanece en el vehículo y en los de acceso y descenso desde la parada al vehículo y, en su caso, el cuidado de estos hasta el inicio de la clase.

6.- Cada familia será responsable de la seguridad de su hijo desde el domicilio familiar hasta el momento en que se produce la llegada del vehículo a la parada asignada y viceversa.

Séptimo.- Planificación conjunta del transporte.

1.- El servicio de transporte escolar colectivo podrá planificarse de forma coordinada con otras entidades promotoras como Ayuntamientos, Asociaciones y APAS, con el objetivo de optimizar los recursos destinados a la organización y financiación del transporte escolar. A tal fin se firmará un convenio de colaboración con la entidad promotora en el que se delimite las funciones, recorridos, plazos y forma de financiación del servicio, así como cualquier otro aspecto relacionado con este servicio escolar complementario.

Octavo.- Utilización de plazas vacantes.

1.- Se autoriza la utilización de plazas vacantes por alumnos sin derecho al servicio gratuito de transporte en los vehículos de transporte escolar hasta completar la capacidad de los mismos siempre y cuando no suponga una modificación en las condiciones del contrato firmado con las empresas de transporte en cuanto a los recorridos o a la capacidad de los vehículos. Se entiende a estos efectos por plaza vacante la no ocupada por alumnos con derecho a transporte gratuito en los vehículos contratados y financiados íntegramente por esta Consejería.

2.- Salvo autorización expresa de la Dirección General de Personal y Centros Docentes, estas plazas vacantes no podrán ser utilizadas por alumnos que dispongan de Centro docente adecuado a su nivel de estudios en la localidad o municipio de procedencia o servicios de transporte escolar contratados por la Consejería. En ningún caso la utilización de las plazas vacantes dará derecho al uso gratuito del servicio de comedor escolar por motivos de distancia.

3.- Cuando el número de alumnos que deseen utilizar el servicio sea superior al de las plazas vacantes existentes, éstas se adjudicarán de acuerdo a los siguientes criterios de preferencia:

— Alumnos procedentes de localidades que carezcan de línea regular de transporte de viajeros.

— Alumnos que procediendo de localidades dotadas de línea regular de transporte tengan el domicilio más alejado del centro docente.

4.- En cada caso tendrán preferencia los hermanos de alumnos con derecho a servicio gratuito de transporte y, a continuación, los solicitantes ordenados por etapas y cursos de menor a mayor, y de entre ellos, los que tengan el domicilio más alejado del centro docente en el que estudien o con mayores dificultades de desplazamiento por servicios alternativos de transporte (líneas regulares, ferrocarril, etc.).

5.- Estos alumnos, una vez autorizados, se adaptarán a los horarios y paradas establecidos para el resto de los alumnos transportados, así como a las normas de organización y comportamiento establecidas por el Centro. El incumplimiento de las mismas supondrá automáticamente la revocación de la autorización de uso de la plaza vacante.

6.- Las autorizaciones para el uso del servicio de transporte escolar organizado por esta Consejería se solicitarán al Centro en donde se escolaricen los alumnos, antes del día 30 de septiembre cuando en las rutas de transporte viajen alumnos exclusivamente de Educación Primaria, y antes del 15 de octubre para las restantes rutas.

7.- Las solicitudes presentadas después de las fechas indicadas, sólo serán atendidas si, una vez resueltas las peticiones presentadas en el plazo establecido, todavía existen plazas vacantes. En este caso no se aplicarán los criterios de preferencia sino el orden de entrada de la solicitud en el Centro.

8.- Las solicitudes serán resueltas y comunicadas por los centros docentes y a la empresa de transporte correspondiente.

9.- Cuando se produzca la incorporación de algún nuevo alumno con derecho al servicio de transporte escolar por estar cursando estudios obligatorios de la enseñanza, se producirá automáticamente la baja de igual número de alumnos autorizados según lo previsto en el presente apartado, estableciéndose para ello un orden de prioridad inverso al fijado en el punto 4º.

Noveno.- Ayudas Individualizadas de transporte escolar.

1.- Podrán concederse, mediante convocatorias anuales, ayudas individualizadas de transporte para colaborar en los gastos de transporte de aquellos alumnos escolarizados en los centros y niveles a los que se refiere el apartado primero de la presente Orden que, no disponiendo de centro docente adecuado al nivel de estudios que deben cursar en la localidad donde tengan fijado su domicilio familiar, no pueden hacer uso de las rutas de transporte contratadas al efecto por esta Consejería para asistir a las clases.

2.- También podrá concederse ayudas de transporte para facilitar a los alumnos, escolarizados en Escuelas-Hogar u otros centros con residencia dependientes de esta Consejería, el traslado a sus respectivos domicilios durante los fines de semana, cuando no esté contratado para este fin el servicio de transporte escolar con una empresa del sector.

3.- El importe de las ayudas concedidas para estos desplazamientos no podrá superar, en ningún caso, el coste que, por estos mismos conceptos, pueda suponer a los referidos alumnos.

Décimo.- Gestión, supervisión y organización del servicio.

1.- El funcionamiento del transporte escolar será supervisado por los servicios de esta Consejería, que velarán por el correcto cumplimiento de lo establecido en la presente Orden y en lo señalado en las

disposiciones relativas a calendarios, horarios e Instrucciones de inicio de curso en lo que se refiere al transporte escolar, sin perjuicio de las competencias que en esta materia tienen atribuidos otros departamentos del Gobierno de Cantabria.

2.- El equipo directivo del Centro será el encargado de resolver las pequeñas incidencias que puedan producirse en el transporte diario, así como de tomar las decisiones que estime oportunas sobre el mismo, sin perjuicio de la facultad supervisora que corresponde a los servicios de esta Consejería. A tal fin podrá acordar con las empresas concesionarias de los servicios modificaciones no sustanciales que no supongan alteración de las condiciones de los contratos, en función de las necesidades de escolarización sobrevenidas. Asimismo verificará la correcta prestación del servicio por parte de las empresas adjudicatarias del mismo y advertirá a las mismas ante cualquier deficiencia observada. Especialmente se vigilarán los horarios de llegada y salida, los vehículos utilizados y la calidad del servicio.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Primera. Se autoriza a la Dirección General de Personal y Centros Docentes para dictar cuantas instrucciones sean precisas para la adecuada aplicación y desarrollo de la presente Orden.

Segunda. En el caso de que el transporte escolar afecte a dos o más centros de la misma o próxima localidad que compartan rutas de transporte escolar, se creará una comisión compuesta por los directores de los centros afectados que realizará las funciones descritas en esta Orden por los equipos directivos de los Centros.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Primera. No obstante lo dispuesto en el apartado cuarto, se establecerá el servicio de acompañantes de una forma progresiva, garantizándose en todo caso su total implantación en el curso 2004-2005.

DISPOSICIÓN FINAL

Primera.- La presente Orden entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el BOC.

Santander, 14 de mayo de 2003.– La consejera de Educación y Juventud, Sofía Juaristi Zalduendo.

Este texto consolidado no tiene valor jurídico.

Referencias normativas

- [Orden de 14 de mayo de 2003, por la que se regula el transporte escolar en los Centros docentes públicos no universitarios en Cantabria.](#)
- [Orden ECD 8/2014, de 24 de enero de 2014, por la que se modifica la Orden de 14 de mayo de 2003, por la que se regula el transporte escolar en los Centros docentes públicos no universitarios en Cantabria.](#)